



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09899-2006-PA/TC
CALLAO
RICARDO AZABACHE ESPEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Azabache Espejo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 229, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declara fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo lo actuado.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de la Gerencia General N.º 760-92-ENAPUSA/GG., de fecha 2 de diciembre de 1992, que declara nula su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y el Acuerdo N.º 216/11/92/D, de fecha 3 de noviembre de 1992; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que cumple los requisitos de la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que el demandante fue incorporado erróneamente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, dado que se acumularon sus servicios prestados bajo los regímenes laborales del sector público y privado, vulnerando de esta manera el artículo 14.º del precitado decreto ley.

El Quinto Juzgado Especializado Civil del Callao, con fecha 7 de junio de 2006, declara fundada la excepción propuesta y nulo todo lo actuado, por considerar que la pretensión planteada por el demandante ya ha sido desestimada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 0185-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS**§ Procedencia y delimitación del petitorio**

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, y tomando en consideración el sentido de las resoluciones emitidas en sede judicial, este Colegiado considera que no resulta amparable la excepción de cosa juzgada planteada, conforme al artículo 8.º de la Ley N.º 23506, ya que la sentencia recaída en el Exp. N.º 0185-2004-AA/TC, al no ser favorable al demandante, la misma no adquiere tal carácter.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.
3. El demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. Al respecto, debe señalarse que este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0185-2004-AA/TC sobre la procedencia de la pretensión del demandante ha señalado que “el actor no ha acreditado haber laborado para el Estado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276, en el periodo comprendido entre enero de 1970 a la fecha de su cese, razón por la cual su pretensión debe ser desestimada, no evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno”.
5. Por lo tanto, el demandante al no haber cumplido los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09899-2006-PA/TC
CALLAO
RICARDO AZABACHE ESPEJO

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada y la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)